

no corresponde a la Corte Suprema resolver sobre una sentencia absolutoria, en vía de revisión, que ha sido ya interpuesta ante el Consejo Nacional contra la Especulación y el Acaparamiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por denuncia de Julia Alejandrina de Rodríguez, se ha seguido proceso contra Leonardo Haro Valle, por el delito de agio y usura, por ante el Consejo Ejecutivo contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura de la provincia de Santa que, por sentencia de fs. 103, ha sido declarada sin lugar la denuncia. Contra esta sentencia interpuso la Rodríguez recurso de apelación para ante el Consejo Ejecutivo Departamental de Ancash, que la ha confirmado, fs. 115, por lo que, ha interpuesto revisión al Consejo Nacional Contra la Especulación, Acaparamiento, Agio y Usura, habiendo recaído la vista del Fiscal. No obstante el estado del expediente este último organismo, lo ha remitido al Juez Instructor de Turno de esta Capital fundándose en el Art. 358 de la Ley N° 14605, el que a su vez lo ha elevado al Primer Tribunal Correccional de Lima y éste a la Suprema Corte.

El referido artículo establece que, el fuero común conocerá sobre los delitos sobre especulación y acaparamiento contemplados en la ley de la materia, sujetándose a los procedimientos establecidos en ella. Las infracciones administrativas, previstas en la misma ley serán sancionadas por los Consejos Ejecutivos que ella establece. La remisión del proceso al Juez de Lima, es improcedente, por el estado de la causa y por tratarse de un juez de ajena jurisdicción, pues, el de la provincia de Santa fué el que conoció de ella, lo mismo que las jerarquías superiores.

La Ley N° 11078 comprende el agio y la usura en el Art. 1° de la Ley N° 10906 que sanciona selectiva o acumulativamente con diversas penas, pero cuando se trata de imponer pena de prisión o expulsión, el inculcado será puesto a disposición del Juez Instructor el que dictará la sentencia, la que puede ser apelada al Tribunal Correccional, siendo este fallo inapelable, Arts. 4 y 7 de la Ley N° 10906, 18 y 19 de su Reglamentación.

Conforme al Art. 10 de esta Ley sólo es procedente la revisión cuando se aplica una pena que implique una multa mayor de S: 50,000.00.

Por el texto del Art. 358 de la L. O. del P. J., y por las disposiciones comentadas, considera el Fiscal que no corresponde al Supremo Tribunal, resolver sobre una sentencia absolutoria, en vía de revisión, interpuesta ante el Consejo Nacional contra la Especulación y Acaparamiento, por lo que son insubsistentes, en este caso, las resoluciones inferiores.

Lima, 7 de diciembre de 1964.

ESPARZA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon insubsistentes las providencias de fojas ciento cuarentiséis y ciento cuarentiuna, sus fechas treintiuno y veintiséis de octubre del presente año, respectivamente; en la causa seguida contra Leonardo Haro Valle por delito de agio y usura, en agravio de Alejandrina Cueva de Rodríguez; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN.— GAZATS.— DEL CASTILLO.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 633/64.—Procede de Lima
